

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de noviembre del año 2013 dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente número **457/12-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXXXXXXXXX**, respecto de actos presuntamente cometidos en su agravio y que estima violatorios de sus Derechos Humanos, atribuyéndole tales actos a **ELEMENTOS DE SEGURIDAD Y CUSTODIA**, así como al **DIRECTOR y SUBDIRECTORA JURÍDICA**, todos ellos adscritos al **CENTRO ESTATAL DE REINSECCIÓN SOCIAL** de la ciudad de **GUANAJUATO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXXXXXXXX manifestó que fue sujeto en sus cuatro puntos a una cama del área de enfermería del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, por parte de algunos custodios del mismo, ello como castigo por haber reclamado verbalmente un maltrato de que había sido objeto momentos antes; refirió que en razón de lo anterior, no pudo orinar durante 19 horas que estuvo sujeto y se le provocó varicocele en el testículo derecho, agregó que reclama del Director y Subdirectora Jurídica del Centro que le impidieron ver a su familia, sin que existiera causa legal alguna para ello, pues si bien le notificaron una sanción, ésta comenzaría tiempo después.

CASO CONCRETO

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LOS RECLUSOS O INTERNOS

a).- Hechos reclamados al personal de seguridad y custodia del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato:

En referencia a este punto de queja **XXXXXXXXXXXX**, manifestó ante este Organismo que: *"...es mi deseo formular queja en contra del elemento de seguridad penitenciaria de nombre **Guadalupe Rodríguez** así como en contra del comandante del turno III de nombre **Edgardo**, de quienes reclamo que hayan dispuesto mi sujeción en cuatro puntos por casi 19 diecinueve horas, esto del día 25 veinticinco al día 26 veintiséis de octubre de este año [2012 dos mil doce] ello como castigo porque falsamente **Guadalupe Rodríguez** indicó que yo me había puesto agresivo por un cigarrillo, cosa que insisto es falsa, ocurrió así que por disposición del comandante **Edgardo** del turno III tres, argumentando este problema determinó como castigo y fuera de cualquier facultad que le confiere la norma colocarme en cuatro puntos de sujeción, eso ocurrió a eso de las 14:30 catorce horas con treinta minutos (...) fue así que sin que me diera orden médica el comandante en complicidad con el custodio ordenaron y ejecutaron fuera de norma mi sujeción por este tiempo precisando además que durante el tiempo que estuve en sujeción pedí en varias ocasiones se me liberara para ir al baño pero se me negó, ello trascurriendo horas antes de que se me permitiera ir al baño lo que temo que causó la inflamación de mi vejiga y una hernia que padezco estrangularon uno de mis testículos y que causaran varicocele o varicosis en el testículo, además de ello refiero que en varias ocasiones los médicos **Eliseo** y **Cintha Violeta** le pidieron a los custodios me soltaran cosa que el comandante no..."*

A su vez, la autoridad señalada como responsable en el informe que rindiera a través del otrora Director del Centro Estatal de Reinserción Social en cita, **Licenciado Jorge Luis Mares Medrano**, negó que se hubieran violentado los derechos humanos de la parte lesa, en concreto señaló: *"...que el interno **XXXXXXXXXXXX**, quien se encuentra en dicha área por el departamento de Psicología, el día 19 del mes y año en curso, se dirigió a él en una forma tanto prepotente diciéndole que le consiguiera un cigarro ya que quería fumar en el baño, a lo que el guardia le respondió que en esta área estaba estrictamente prohibido fumar, comenzando el interno a insultarlo enfrente de los demás internos. Por tal motivo se comisionó a varios*

elementos de seguridad del grupo de traslado para que subieran a controlar al interno **XXXXXXXXXXXX**, el cual fue asegurado a su cama para evitar una situación de mayor riesgo (...) si bien el interno tuvo que ser controlado, esto en razón de que su conducta ponía en riesgo la seguridad de los demás internos que se encontraban en el área de hospitalización, así como del personal administrativo y de seguridad que labora en la misma, tal acción jamás fue como el mismo refiere, sino con total apego a las disposiciones que rigen el actuar de los Centros de Seguridad Penitenciaria, ni tampoco le fue negado el uso del sanitario como el asegura. Además de que el padecimiento que refiere de manera técnica y específica, no fue detectado con posterioridad a los hechos que nos ocupan, sino que como se establece en el certificado médico suscrito por el Dr. Alejandro Figueroa Caso de fecha 9 de noviembre del año en curso...”

En tanto **Edgardo González Sandoval**, custodio del centro de internación de referencia dijo “...acudí a verlo a enfermería porque fue parte de un rondín que doy durante el día en el centro, ya que me fue reportado que él estaba alterado y en base a esto realicé un reporte de fecha veinticinco de octubre del año 2012 dos mil doce, en el cual asenté que con su actitud infringía el reglamento para los centros de reinserción social del estado de Guanajuato. A lo que se me pregunta si se le aplicó un correctivo digo que el correctivo fue la sujeción de un pie y de una mano para salvaguardar la integridad física de él y la de los demás que estaban ahí, así como del personal administrativo del centro y esto fue en base al reporte y cuando fui a verlo ya estaba sujeto y no recuerdo quién lo sujetó. Quien se encuentra de encargado de esa área fue **Guadalupe Rodríguez** quien estaba de servicio ese día...”

En igual tesitura se expresó el también custodio **José Guadalupe Rodríguez Luna**, quien apuntó: “...se alteró el interno **XXXXXXXXXXXX** ya que me comenzó a insultar verbalmente él estaba muy alterado, a lo que se me pregunta si lo agredí física o verbalmente refiero que no en ningún momento, una vez que me agredió el interno verbalmente le hablé a mi comandante **Edgardo** a quien le informé lo que me había pasado y que ya relaté así como que me ofendió (...) esto le comenté al Comandante y me refiere que mandaría a los compañeros de grupo de reacción, al llegar estos de quienes no conozco sus nombres, al llegar ellos lo controlaron. A lo que se me pregunta cómo lo controlaron le dieron comandos verbales y como no acataba las órdenes tuvieron que controlarlo, y no como **XXXXXXXXXXXX** dice, ya que lo controlaron de su mano, no recuerdo cuál, se la hicieron hacia atrás y el pie se lo dejaron inmóvil, lo esposaron de una mano y un pie a la cama para que no agrediera a los internos, al personal administrativo y para el mismo y para uno como seguridad y ahí lo dejaron hasta que se controlara. A lo que se me pregunta cuánto tiempo, respondo que no recuerdo bien y cuando pedía ir al baño se le apoyaba y se me apoyaba por mi comandante...”

De la declaración de **Edgardo González Sandoval** y **José Guadalupe Rodríguez Luna** se desprende que efectivamente personal de seguridad del Centro Estatal de Reinserción Social en el municipio de Guanajuato, Guanajuato impuso por sí mismo, sin que mediara señalamiento de personal médico o acuerdo del Consejo Técnico Interdisciplinario una sanción al hoy quejoso **XXXXXXXXXXXX**, consistente en sujeción por supuestamente haber incurrido en un acto de indisciplina dentro del multicitado centro de internación estatal, sin embargo difirieron con la parte lesa al señalar que la sujeción de la cual fue objeto el interno fue de dos puntos, es decir de una extremidad superior y una inferior, y no de cuatro puntos como se quejó el hoy agraviado,

No obstante lo anterior, la enfermera **XXXXXXXXXXXX** adscrita al Centro Estatal de Reinserción Social en cuestión expresó: “...ingresé de turno nocturno al área médica en el interior del Centro Estatal de Reinserción Social, lugar donde al llegar a laborar observé a la persona de nombre **XXXXXXXXXXXX** en la cama, sujeto a la misma en cuatro puntos y al hablar con el custodio que estaba de turno de nombre **Guadalupe**, me informó que se había sujetado al interno por su seguridad y porque estaba muy agresivo, que había sido indicación del Comandante ya que estaba agresivo, se le informó que en lugar donde estaba era un área de recuperación, al darle el medicamento me dijo el paciente –mira cómo me tienen-, yo le comenté que qué había hecho, respondiendo el custodio por agresivo, pero el interno lo negaba, y me dijo el custodio que si ya le había dado el medicamento que me saliera del área. Quiero mencionar que los doctores ante

una situación de esta naturaleza, los doctores dejan una orden médica, para corroborar si es necesario sujetarlo, por este motivo llamé al comandante de seguridad **Edgardo "N"** a quien le manifesté que por qué razón el paciente estaba sujeto, diciéndome que no me metiera con las reglas de seguridad del centro. Yo le dije que la persona estaba bajo su responsabilidad al estar sujeto y de lo que le pudiera pasar. A lo que se me pregunta si sé cuánto tiempo quedó sujeto el paciente, no sé ya que yo salgo en la mañana cuando termina mi turno, desconociendo cuanto tiempo lo dejaron...".

El testimonio de la enfermera **XXXXXXXXXXXX** encuentra eco en el testimonio del interno **XXXXXXXXXXXX**, quien ante personal adscrito a este Organismo señaló: "...el día 23 veintitrés de octubre del año 2012 dos mil doce, a mí me subieron a la clínica y a los dos o tres días, de pronto discutí **XXXXXXXXXXXX** comenzó a discutir con un guardia a quien le dicen "XXXXXXXXXXXX", creo que se comenzaron a insultar, llegaron más guardias serían como unos cinco, lo esposaron en la misma cama con las manos hacia los lados y con los pies abiertos y sujetos, y lo único que escuché que le recibieran el dinero para su medicamento que le enviaba su mamá, duró aproximadamente 24 veinticuatro horas sujeto a la cama, toda la noche no lo dejaron ir al baño, hasta el día siguiente lo soltaron...".

En suma, de la declaración de **Edgardo González Sandoval** y **José Guadalupe Rodríguez Luna** se conoce que el hoy quejoso efectivamente fue objeto de un correctivo disciplinario consistente en ser inmovilizado físicamente por parte de elementos de seguridad del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, en concreto **Edgardo González Sandoval, José Guadalupe Rodríguez Luna, Iván González Lozano y Bernardino González Juárez**, sin que mediara justificación médica o del Consejo Técnico Interdisciplinario, circunstancia confirmada con los testimonios de **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**, quienes además son contestes con el quejoso al referir que la inmovilización resultó en cuatro puntos, es decir en la totalidad de las extremidades del hoy quejoso.

En este orden de ideas, resulta válido señalar que la conducta en que incurrieran por los custodios **Edgardo González Sandoval, José Guadalupe Rodríguez Luna, Iván González Lozano y Bernardino González Juárez**, violentó los derechos fundamentales, en concreto el derecho a la seguridad personal de **XXXXXXXXXXXX**, pues a pesar de que los cuatro custodios negaron haberle sujetado en sus cuatro puntos, resultó acreditado que así permaneció el de la queja al menos durante el tiempo que lo observaron la enfermera **XXXXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXXXX**.

De acuerdo con el **Reglamento Interior para los Centros de Readaptación Social del Estado de Guanajuato** "...las correcciones disciplinarias se impondrán a los internos según la gravedad de la falta y en atención a las particularidades del caso, y podrán consistir en lo siguiente: I.- amonestación en privado; II.- Amonestación en público; III.- Privación temporal de actividades de entretenimiento; IV.- Suspensión total o parcial de estímulos por tiempo determinado; V.- Cambio de sección; VI.- Suspensión hasta por quince días de visita familiar o íntima; VII.- Cambio a la sección de máxima seguridad; o VIII.- Traslado a otro centro de readaptación social dentro del estado o fuera del mismo, de acuerdo a los convenios establecidos con la secretaria de gobernación y entidades federativas de la república.

Luego, el hecho de que los custodios **Edgardo González Sandoval, José Guadalupe Rodríguez Luna, Iván González Lozano y Bernardino González Juárez** hubieren dejado sujeto al quejoso a la cama *por su actitud*, se entiende, según el propio dicho de los funcionarios públicos señalados como responsables, como una sanción que dichos servidores públicos determinaron imponer *motu proprio*, sin que esta sanción estuviera prevista por el Reglamento que le rige, ni fue determinada por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro.

A mayor abundamiento, se señala que las acciones llevadas a cabo por el personal de custodia del Centro en mención, violentaron lo dispuesto por el artículo 150 del mismo ordenamiento invocado con antelación, ya que éste dispositivo prevé:

“Los medio de coerción tales como las esposas, cadenas, grillos y camisas de fuerza, nunca deberán aplicarse como correcciones disciplinarias. Tampoco deberán emplearse cadenas y grillos como medios de coerción, sólo podrán ser utilizados en los siguientes casos:

I.- Medida de precaución contra una evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en cuanto comparezca el interno ante la autoridad judicial o administrativa;

II.- Por razones de salud y a indicación del médico; y,

III.- Por orden del director del centro, si han fracasado los demás medios para dominar a un interno, con objeto de impedir que se dañe a sí mismo o a otros, o produzca daños materiales. En estos casos, el director deberá consultar urgentemente al facultativo e informar a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado.”

El dispositivo anterior es claro al establecer las hipótesis normativas en las cuales se prevé el uso de las esposas, sin embargo, en el caso en concreto no mediaba orden del médico que avalara el uso de las mismas, ni existía una orden expresa del Director para que permaneciera sujeto a la cama, por lo que se advierte que se violentaron las disposiciones normativas en comento y por lo tanto los derechos humanos del inconforme **XXXXXXXXXXXX**

De acuerdo con el numeral 29 de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos o Internos**: *“La ley o el reglamento dictado por autoridad administrativa competente determinará en cada caso: a) La conducta que constituye una infracción disciplinaria; b) El carácter y la duración de las sanciones disciplinarias que se puedan aplicar; c) Cuál ha de ser la autoridad competente para pronunciar esas sanciones.”*; en el caso en concreto el Reglamento Interior de los Centros de Readaptación Social del Estado, sí prevé quién es la autoridad competente para la imposición de las sanciones y la forma en que han de aplicarse éstas y los medios de coerción, normas que como ya se señaló se violentaron por parte del personal de seguridad y custodia del Centro en cita.

En relación a los hechos referidos por el quejoso, respecto a que en razón del tiempo que permaneció sujeto en sus cuatro puntos, tiempo durante el cual no se le permitió acudir al sanitario, lo que lo provocó varicocele, debe referirse que tal condición médica no está documentada y si bien es cierto el quejoso fue intervenido quirúrgicamente por una hernia inguinal, no existe una evidencia de que dicha persona padezca de varicocele en uno de sus testículos, tal como también se estableció en la opinión técnico médica emitida por el Doctor **Javier de Jesús Quiroz Guerrero**, Subcomisionado Médico de la COESAMED, quien refirió:

“El varicocele no se origina por estar en posición decúbito dorsal (acostado) sin movimiento en una cama, la formación de un varicocele no tiene ninguna relación con la acción de dejar de evacuar u orinar...no existe sustento que indique la presencia de un varicocele en testículo derecho del señor XXXXXXXXXXXXXXX...La inmovilidad durante 19 horas en una persona con antecedentes de hernia inguinal no origina la formación de un varicocele...”

En esta tesitura, si bien es cierto está documentado que de manera injustificada se sujetó al quejoso a la cama del área de enfermería, también lo es que no está acreditado que dicha situación le hubiere provocado una afección médica, por lo que es dable emitir señalamiento de reproche únicamente por lo que hace al castigo carente de fundamentación y contrario a los derechos humanos del que se duele el interno **XXXXXXXXXXXX**, consistente en sujetarlo en cuatro puntos, es decir inmovilizarse sus cuatro extremidades a través de la colocación de esposas u artefactos que impidieron su movilidad, hecho que resultó violatorio de sus derechos humanos.

b).- En relación a los hechos reclamados al Director y a la Subdirectora Jurídica del Centro:

El quejoso **XXXXXXXXXXXX**, refirió: *“...me duelo de que se me haya negado mi visita familiar y conyugal a partir del día 04 cuatro de noviembre de este año alegando que estoy castigado cuando se me notificó que mi castigo lo compurgaría hasta que salga de la enfermería, precisando que esta queja por éste último hecho lo atribuyo a la autoridad que me niega la visita tanto al Director como a la Subdirección Jurídica, dirigiéndose así mi queja en contra de ellos...”*

Al respecto el anterior Director del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, señaló en la parte conducente de su informe: "...En cuanto a lo declarado por el quejoso "me duelo de que se me haya negado mi visita familiar y conyugal partir del día 04 cuatro de noviembre de este año alegando que estoy castigado cuando se me notificó que mi castigo lo compurgaría hasta que salga de la enfermería", manifiesto que **son ciertos** los hechos y asimismo son totalmente falsas las supuestas causas alegadas por el ahora quejoso, ya que si bien es cierto que el mismo no tuvo visita familiar lo anterior obedece a que el multicitado interno al encontrarse en el área de hospitalización no es posible su canalización al área de población donde se realiza la visita familiar, esto porque tal situación pone en riesgo su salud al encontrarse en tratamiento. Por otra parte por lo que hace a la visita conyugal a la que el interno hace referencia de fecha 05 de noviembre de 2012, no tuvo acontecimiento por las mismas razones vertidas a supralíneas, mismas que se robustecen por el hecho de que, a disposición del Consejo Técnico Interdisciplinario de este Centro, en esa misma fecha comenzó a dar cumplimiento a la medida disciplinaria impuesta con motivo de los hechos ya referidos líneas arriba, según notificación hecha por la Subdirectora Jurídica del Centro de fecha 01 de noviembre de los corrientes signada al calce de conformidad por el ahora quejoso. **(Anexo 3)**. Esto último en ningún momento vulnera los Derechos Humanos del ahora quejoso, ya que si bien el cumplimiento de tales medidas disciplinarias se tiene previsto acontezca en el área de tratamientos especiales, para el caso del ahora quejoso y en atención a su estado de salud, se encontró viable que diera cumplimiento con la misma en el área de hospitalización, esto contado a partir de su alta médica la cual aconteció en fecha 05 de noviembre de los corrientes, quedando en adelante en observación en dicha área por lo que hace a su salud física y mental y a su vez dando cumplimiento con la medida disciplinaria impuesta, lo cual a juicio de esta autoridad es benéfico para el ahora quejoso..."

En esta tesis obra glosado al expediente de mérito copia certificada de la notificación de fecha 1° de noviembre de 2012, misma que aparece a foja del sumario, en la que se lee: "La conducta desplegada por **XXXXXXXXXXXX** encuadra en lo estipulado por el Reglamento Interior para los Centros de Estatales de Readaptación Social en su artículo 144 II inciso A, por lo que deberá permanecer separado del resto de la población interna en el área de Tratamientos Especiales, por un lapso no mayor a los 15 días, contados a partir del 5 de noviembre de 2012 y concluirá el día 20 de noviembre de 2012...". El documento aparece con la firma del hoy quejoso **XXXXXXXXXXXX**.

La notificación de mérito desvirtúa la manifestación del aquí quejoso, quien se impuso del contenido de la misma y supo que a partir del día 05 cinco de noviembre de 2012 dos mil doce, comenzaría a compurgar su sanción, lo que así ocurrió, no obstante no lo hizo en el área de Tratamientos Especiales como se indicaba originalmente, sino que ello ocurrió en el área médica, puesto que él permanecía en dicha área en observación en la fecha en que debía comenzar su correctivo disciplinario, sin que ello pueda estimarse como una violación a sus derechos humanos.

En esta tesis, este Organismo no estima procedente emitir señalamiento de reproche por lo que respecta a los hechos reclamados al Director y a la Subdirectora del Jurídico, ambos del Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, pues se ha observado que la autoridad señalada como responsable notificó y enteró al hoy agraviado de la sanción que le fue impuesta por el órgano competente, notificación en la que se incluía la temporalidad y naturaleza de la sanción en comento, por lo que no se advierte en ese acto, violación a los derechos fundamentales de **XXXXXXXXXXXX**.

En mérito de lo anteriormente expuesto y en derecho fundado, se emiten los siguientes resolutivos:

ACUERDO DE RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, para que instruya a quien corresponda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a los elementos de seguridad y custodia del **Centro Estatal de Reinserción Social de Guanajuato, Guanajuato, Edgardo González Sandoval, José Guadalupe Rodríguez Luna, Iván González Lozano y Bernardino González Juárez** respecto de la **Violación a los Derechos de los Internos** consistente en **Violación al Derecho a la Seguridad Personal**, de la cual se doliera **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Secretario de Seguridad Pública del Estado**, Licenciado **Álvar Cabeza de Vaca Appendini**, respecto a los hechos reclamados al **Licenciado Jorge Luis Mares Medrano**, otrora **Director del Centro Estatal de Reinserción Social** de la ciudad de **Guanajuato, Guanajuato**, así como a la **Licenciada Nayeli Mojica García, Subdirectora Jurídica** del mismo centro, con relación a la **Violación a los Derechos de los Internos** que les reclamara **XXXXXXXXXXXX**, lo anterior en los términos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.